Chile – Pública instrucción, Ministerio de.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA TÉCNICA

ANEXA AL

INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION FÍSICA

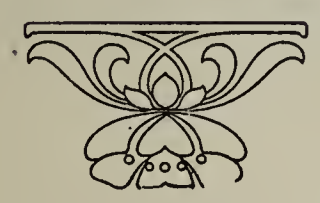

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
Bandera, 130

1912

37142

371.42
C43r

EHC

ESCUELA TECNICA

ANEXA AL

INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION FÍSICA

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Santiago, 5 de Mayo de 1911.

Núm. 1,773.

Considerando:

1.º Que en los planes de estudios de los diversos establecimientos dependientes del Ministerio de Instruccion Pública no figuran las materias necesarias para la formacion de inspectores de obras, mayordomos de trabajos i jefes de faenas o talleres industriales versados práctica i teóricamente en las artes mecánicas i electricidad;

2.º Que es deber del Estado atender a la preparacion técnica i práctica de los jóvenes no sólo en el grado primario i supe-

11 Mr13 Chile-Bib. nac. Ex

rior sino tambien en el secundario para que puedan dedicar su actividad al ejercicio de una de dichas profesiones;

3.º Que un buen tanto por ciento de los alumnos que estudian humanidades, a partir del tercer año, desiste de seguir una carrera universitaria para ocuparse en las grandes o pequeñas industrias del pais;

4.º Que existe un local adecuado en donde es fácil hacer las instalaciones necesarias para que funcionen cursos del carácter indicado, sin grandes gastos para el erario.

5.º Que es conveniente aprovechar del mejor modo posible los edificios fiscales a fin de obtener de los dineros invertidos en su construccion el mayor beneficio, i

6.º Que es indispensable que el Instituto de Educacion Física tenga una escuela anexa para el ejercicio didáctico de los alumnos-profesores que en él cursan sus estudios,

DECRETO:

Créase anexa al Instituto de Educacion Física i Manual, una Escuela Técnica que funcionará en conformidad al siguiente Reglamento:

I.

Organizacion i Enseñanza

Art. 1.º—La Escuela Técnica anexa al Instituto de Educacion Física tendrá por objeto dar a los jóvenes que en ella estudien una preparacion especial en vista de las diversas carreras industriales que constituyen los programas de enseñanza.

Art. 2.º—En la Escuela funcionarán:

a) Un curso diurno destinado a formar constructores, con-

tramaestres de talleres, inspectores de obras, jefes de faenas, químicos prácticos industriales, electricistas, etc., i

b) Un curso nocturno de perfeccionamiento en donde los obreros adquirirán conocimientos útiles i prácticos que los habiliten para llegar a ser buenos ausiliares de los jefes i patrones.

Art. 3.º—La enseñanza del curso diurno constará:

a) De un curso jeneral con dos semestres de estudios;

b) De los cursos especiales en donde se agruparán los alumnos separadamente para el trabajo de la madera i los metales, para las instalaciones eléctricas, para las industrias químicas, etc. El programa de estudios en cada una de estas secciones se desarrollará en tres semestres. La duracion de los cursos nocturnos será de un semestre para el curso jeneral i de dos semestres para el curso industrial.

Art. 4.º—La enseñanza del curso jeneral del curso diurno comprende:

a) Aritmética i elementos de áljebra con aplicacion a problemas de carácter industrial;

b) Jeometría desde el punto de vista de sus aplicaciones industriales, la nivelacion i agrimensura;

c) El dibujo del natural a mano alzada i con ausilio de instrumentos;

d) Dibujo lineal aplicado a las industrias i a las construcciones civiles;

e) Nociones de hijiene jeneral;

f) Castellano, dando importancia a la redaccion de notas, memorias, informes de presupuestos, etc.;

g) Frances, traduccion de obras i en especial de obras técnicas;

h) Física i química jeneral;

i) Caligrafía i dactilografía con aplicacion a la formacion de planillas i listas de pago, formularios de pedimentos de mercaderías, recibos, facturas, etc.;

j) Jimnasia, juegos i deporte;

k) Trabajos manuales en madera i metal, i

l) Canto.

Art. 5.º—La enseñanza comprenderá ademas nociones de relijion, moral, urbanidad, historia i jeografía, educacion cívica, que serán dadas en forma de conferencias, en lo posible ilustradas con proyecciones luminosas.

Art. 6.º—La enseñanza en las secciones especiales del curso diurno, comprenderá:

a) Cursos comunes a todos los alumnos de áljebra, física, mecánica, resistencia de materiales, química, topografía, hijiene, materiales de construccion, economía industrial, contabilidad industrial;

b) Cursos especiales de tecnolojía de los talleres para cada una de las secciones;

c) Dibujo profesional, especializado segun el oficio o profesion a que se dedique el alumno, relativo a la construccion, herrería i mecánica, escultura i decoracion, etc.;

d) Trabajos prácticos en el taller relativos a la carpintería, modelado, mecánica, electricidad, construcciones, i

e) Las secciones de electricidad i química industrial tendrán un curso especial, en el cual se estudiará todo lo relacionado con estos ramos.

Art. 7.º—La enseñanza se dará conforme a un programa que se aprobará por decreto especial.

Art. 8.º—Los estudios de los cursos nocturnos comprenderán las mismas materias enumeradas para los cursos diurnos pero serán mas elementales i de menor estension.

Art. 9.º—La escuela poseerá una biblioteca escolar i una biblioteca tecnolójica para los alumnos i el público que desee consultarla, un gabinete de física i colecciones industriales.

Art. 10.—La escuela tendrá un laboratorio de química arreglado de manera que ademas de servir para hacer esperiencias útiles a la industria sirva para la instruccion práctica de los jóvenes que deseen completar sus estudios desde el punto de vista de las manipulaciones prácticas. Los aspirantes que soli-

citen frecuentar el laboratorio deben acreditar que poseen los conocimientos técnicos requeridos para entregarse con buen éxito a los trabajos prácticos que se les confíen. Los gastos que estos trabajos orijinen correrán de cuenta de los interesados, El profesor de química los ayudará gratuitamente.

II.

Administracion i personal

Art. 11.—La administracion de la Escuela se hará por medio de la siguiente planta de empleados:

Un director.

Un médico escolar.

Un inspector jeneral-contador.

Un secretario-archivero i bibliotecario.

I el personal de servidumbre que las necesidades del servicio exijan.

Art. 12.—El plan de estudios del curso jeneral se hará en conformidad al siguiente horario:

RAMOS	1.er semestre	2.o semestre
Aritmética	3	—
Aljebra	—	3
Jeometría i Topografía	3	3
Dibujo del Natural	4	2
Dibujo Lineal	2	4
Hijiene	2	2
Castellano	2	2
Frances	2	2
Física	2	—
Química	—	2

	1.er semestre	2.o semestre
Caligrafía	1	—
Dactilografía	—	2
Jimnasia	3	2
Trabajos Manuales	4	4
Canto	2	1
Total de horas	30	29

Art. 13.—El plan de estudios, los horarios i el personal de profesores serán propuestos para su aprobacion por la Direccion del establecimiento al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 14.—Al Director corresponde vijilar el cumplimiento de las disposiciones supremas i las concernientes al presente reglamento i será responsable de la enseñanza i de la disciplina de la Escuela; deberá asimismo velar por la conservacion i acrecentamiento de las colecciones i del material, controlará los gastos i visitará mensualmente la contabilidad.

Art. 15.—El Director visitará periódicamente las clases, interrogará o hará interrogar a los alumnos a fin de asegurarse de que se cumplen los programas i el reglamento. No hará observaciones al personal docente delante de los alumnos.

Art. 16.—A fines del semestre i ántes de la terminacion de los exámenes los profesores entregarán al Director un informe sobre la situacion de sus clases respectivas i sobre las mejoras que juzguen a propósito introducir en la enseñanza i en los programas.

Art. 17.—Terminados los exámenes el Director reunirá al Consejo de Profesores a fin de conferenciar sobre la marcha de la Escuela i discutir las medidas que sean convenientes tomar en interes del progreso i mejoramiento de la institucion.

Art. 18.—El Director enviará al Ministerio, a fines de cada semestre, una memoria detallada sobre la marcha de la enseñanza, sobre los progresos de los alumnos, los resultados obtenidos en los estudios, *etc*,

III.

De los alumnos

Art. 19.—Para ser alumno del primer semestre del curso jeneral, se requiere:

1.º Tener por lo ménos trece años cumplidos i no mas de dieciseis el 1.º del mes en que comienza el semestre de estudio. Este requisito se acredita con la presentacion de la boleta del Rejistro Civil;

2.º Haber rendido los exámenes correspondientes al 3.er año de humanidades; en caso de que el candidato no pueda presentar los certificados de estudios necesarios, se someterá a un exámen que versará sobre las materias de enseñanza correspondientes al programa respectivo aprobado por el Gobierno para los establecimientos fiscales de enseñanza;

3.º Firmar en union de su padre la solicitud de admision respectiva en la cual anotará los datos necesarios para la ficha escolar;

4.º Acompañar una libreta de depósito en la Caja de Ahorros de Santiago por la suma de 15 pesos a la órden del Director;

5.º Constituir apoderado con persona residente en Santiago.

Art. 20.—El depósito que el alumno constituya al entrar a la Escuela, sirve para asegurar su asistencia a clases i para responder a los perjuicios materiales que ocasione en el mobiliario o edificio del establecimiento. Este depósito se devolverá con

sus intereses una vez que el alumno haya terminado satisfactoriamente sus estudios.

Art. 21.—El alumno que no asista a clase o se retire de la Escuela sin terminar sus estudios, el que sea separado o espulsado por mala conducta, indisciplina o falta de aplicacion, perderá una parte proporcional a la totalidad de su depósito, el cual con sus intereses i previa las deducciones acrecerá los depósitos de los alumnos en parte proporcional a las asistencias i notas obtenidas por ellos anualmente.

Art. 22.—El alumno que obtenga su retiro por causa justificada al juicio del Director, tendrá derecho a que se le devuelva el depósito i los intereses correspondientes, deduciéndose el valor de los perjuicios orijinados, si los hubiere.

IV.

Medios de estímulo i reprimendas

Art. 23.—Los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios i obtengan buen resultado en la prueba final teórica i práctica a que serán sometidos, recibirán un diploma de capacidad, en el cual se dejará constancia del título adquirido, del número de semestres i horas de clases que han frecuentado, de los cursos especiales que han seguido i de la nota i lugar que ocuparon en el curso.

Art. 24.—El diploma llevará las firmas del Ministro i Subsecretario de Instruccion Pública i la del Director de la Escuela i los sellos i estampillas correspondientes.

Art. 25.—Los diplomas se entregarán en sesion pública al final de cada semestre escolar.

Art. 26.—A la terminacion de cada dos semestres se organizará una esposicion pública de los trabajos de los alumnos, que durará ocho dias. Con este objeto cada alumno dejará a la disposicion del Director sus trabajos, los que se entregarán a sus dueños terminada la esposicion, escepto los que el Director crea que deben ingresar al Museo de la Escuela.

Art. 27.—Los alumnos que faltaren a sus deberes serán amonestados, segun la gravedad de la falta o espulsados de la Escuela.

Art. 28.—Las reprimendas se clasificarán de la manera siguiente:

1.º Amonestacion simple por el profesor;

2.º Amonestacion por el Director, esclusion temporal de cuatro dias, máximun;

3.º Separacion de la Escuela.

La esclusion i separacion de los alumnos no podrá imponerse sin haber oido ántes al inculpado. En todo caso estas medidas de disciplina serán puestas por escrito en conocimiento del padre o apoderado.

V.

De los exámenes

Art. 29.—No serán tomados en cuenta para los exámenes finales i los de promocion, los alumnos que por cualquiera circunstancia hubiesen faltado a mas del 25% del total de las clases.

Art. 30.—En la quincena anterior a la terminacion del semestre, los profesores someterán a sus alumnos a un exámen previo, oral i escrito. El resultado se entregará firmado al Ins-

pector Jeneral, quien hará figurar en un cuadro las notas dadas por cada profesor, las sumas i el término medio jeneral. Este cuadro se colocará en un sitio visible una semana ántes de los exámenes a fin de que los alumnos puedan interponer los reclamos que crean de justicia.

Art. 31.—Los alumnos que hubieren alcanzado un término medio superior al 80% serán promovidos al curso superior sin exámen. La comision examinadora dará a estos alumnos la nota equivalente a su término medio. Los alumnos que alcancen un tanto por ciento inferior a la mitad de los puntos, repetirán curso sin mas trámite, los demas se someterán a los exámenes reglamentarios

Art. 32.—En cada semestre los profesores propondrán, cada uno en su curso especial, un grupo de veinte preguntas; éstas serán discutidas i aprobadas por los profesores reunidos en Consejo bajo la presidencia del Director. El alumno al rendir el exámen sorteará tanto para el exámen oral como para el escrito, la pregunta objeto de su prueba. La comision conserva, sin embargo, la facultad de agregar al exámen otra pregunta fuera de la sorteada.

Art. 33.—Los exámenes durarán el tiempo que la comision estime prudente para formarse juicio sobre los conocimientos del examinado.

Art. 34.—La comision examinadora se compondrá de tres miembros. Cada uno emitirá su voto secreto por cifras de 1 a 10, siendo 1 la peor nota i 10 la mayor.

Art. 35.—Ningun alumno podrá ser promovido al curso superior sin haber obtenido en el conjunto de sus exámenes el 65% de los puntos atribuidos a un exámen perfecto, lo mismo que la mitad de los puntos en cada uno de los ramos que forman el programa.

Art. 36.—Los alumnos que fracasen en los exámenes podrán repetir sus pruebas ántes de empezar el nuevo semestre. Si fracasaran nuevamente repetirán curso.

Art. 37.—Si un alumno emplease un medio fraudulento

para ayudarse en su trabajo de exámen, perderá por este solo hecho todos los puntos correspondientes a este exámen.

Art. 38.—Ningun alumno podrá quedar mas de dos semestres en un mismo curso.

VI.

Escursiones escolares i Conferencias

Art. 39.—Durante el semestre escolar los profesores, previa autorizacion del Director, podrán organizar escursiones a los establecimientos industriales, museos, esposiciones, faenas, etc.

Art. 40.—Las escursiones organizadas en virtud del artículo anterior serán precedidas de una esplicacion relacionada con la localidad i establecimientos que visiten. Cada alumno recibirá un estracto poligrafiado con las indicaciones mas importantes.

Art. 41.—Los profesores interesarán a los alumnos para que presenten una memoria ilustrada con cróquis orijinales o fotografías de las escursiones que realicen. Los mejores trabajos serán premiados.

Art. 42.—El Director organizará periódicamente conferencias ilustradas sobre temas de instruccion jeneral, sobre industrias, descubrimientos nuevos, ciencias, etc. i a las cuales asistirán los alumnos de uno o varios cursos. Si el local lo permite, serán invitadas de preferencia las familias de los alumnos.

VII.

De la hijiene de la Escuela

Art. 43.—El médico escolar visitará la Escuela por lo ménos una vez al mes. En un libro especial anotará:

1.º La fecha de sus visitas;

2.º Las observaciones o recomendaciones que juzgue útiles para la salud de los alumnos o del personal docente.

El Director tomará nota de estas observaciones i remediará las deficiencias con los fondos que tenga disponibles el presupuesto de la Escuela. En casos urjentes el Director comunicará al Ministerio de Instruccion Pública las observaciones del médico escolar i propondrá las medidas necesarias.

VIII.

Disposiciones diversas

Art. 44.—Las personas estrañas al establecimiento no podrán visitar las clases sino acompañadas por el Director o de la persona que lo reemplace i en ningun caso los visitantes podrán hacer observaciones ni a los profesores ni a los alumnos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno».—Barros Luco. —*Aníbal Letelier*.

3 0112 062151102